



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación nº687704089001-2022-00046-00

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede y que se allegó firmado por el demandante, su apoderado y el abogado de la parte demandada, los anteriores mencionados de manera conjunta solicitan: (i) Se acepte el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda (ii) La devolución a la demandada Carmen Helena Diaz León, de todos los dineros consignados a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso. (iii) Que no se condene en costas por razón del desistimiento iv) Que se termine el proceso, y (iv) Que las partes renuncian al termino de ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, frente al desistimiento de la demanda establece qué:

“... Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá



efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. ..”.

Pues bien, la norma en cita regla que son dos los presupuestos axiológicos para la aplicación de esta figura, i) la legitimación y, ii) la oportunidad. En cuanto al primero está exclusivamente en cabeza del demandante y frente al segundo, que el pedimento se eleve antes de pronunciarse sentencia que ponga fin al proceso.

En este asunto se advierten reunidos ambos requisitos, pues de un lado la solicitud es elevada por el apoderado de la demandante coadyubada por el demandante mismo, éste último quien cuenta con el poder de disposición del derecho del litigio, y de otro, que la solicitud ha sido elevada antes de la emisión de la sentencia, razón por la que se aceptará el desistimiento pretendido.

En cuanto a la petición de entrega de los dineros que hasta ahora se hallan a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso, no se advierte de obstáculo alguno que impida aceptar la petición, en tanto es elevada conjuntamente por ambos extremos en litigio, razón por la que así se dispondrá

No se condenará en costas, porque al mediar solicitud de ambas partes en este sentido, así lo autoriza el numeral 1 del artículo 316 y el numeral 9 del artículo 365, ambos del Código General del Proceso.



Por último, se aceptará la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto, por cuanto también ha sido expresada conjuntamente por las partes.

Sin más Consideraciones.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento elevado por la parte demandante, respecto de todas las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesto por Luis Rojas Meléndez contra Carmen Helena Díaz León radicado 687704089001 2022-00046.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata entrega a la demandada Carmen Helena Diaz León, de todos los depósitos judiciales que a la fecha se hallen o que en lo futuro llegaren a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso. (cúmplase por secretaria).

TERCERO: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Luis Rojas Meléndez contra Carmen Helena Diaz León radicado 687704089001 2022-00046.

CUARTO: No condenar en costas por razón del desistimiento, conforme lo expresado en la parte motiva.



QUINTO: Aceptar la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 16 de noviembre de 2022.